

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE MARZO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
8/2010	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, por la invalidez de los artículos 30, fracción XLI, 70, fracciones III y IV y 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado el 17 de mayo de 2010 en el periódico oficial de la entidad</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).</b></p>	<p><b>3 A 45 Y 46</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
22 DE MARZO DE 2012.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y tres ordinaria, celebrada el martes veinte de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observaciones consulto si se aprueba de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.** Señor secretario, continuamos por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
8/2010. PROMOVIDA POR EL  
PROCURADOR GENERAL DE LA  
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Vamos a continuar con la discusión de este apartado del Considerando Quinto y quedó en la última ocasión solicitando el uso de la palabra la señora Ministra Luna Ramos. Por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente, muchas gracias. En la sesión anterior recordarán ustedes que había habido varias intervenciones de los señores Ministros en el sentido de manifestarse en contra del proyecto en esta parte que establece la posibilidad del control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán.

El proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia está presentándolo en el sentido de determinar que es inconstitucional este artículo 70, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en virtud de que se viola el principio de división de poderes.

Yo había pedido que ya no me dieran la palabra en la ocasión anterior, primero porque ya estábamos muy cercanos al tiempo de término de la sesión y por otro lado, porque sí quería reflexionar sobre las intervenciones de los señores Ministros que se habían expresado en contra del proyecto, determinando que sí debería

considerarse constitucional; sin embargo, analizando algunas cuestiones relacionadas con la doctrina, con algunos precedentes que hay en esta materia dentro del propio sistema jurídico mexicano y retomando nuevamente las argumentaciones del proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo me pronunciaría a favor del proyecto, por la inconstitucionalidad de este artículo, y quisiera mencionar que si bien es cierto que se dijo en la ocasión anterior que eso sería una norma de libre configuración porque no hay una determinación expresa en la Constitución que establezca de manera tajante una prohibición en contra del control previo de constitucionalidad, lo cierto es que yo considero que sí es cierto, no podemos soslayar que todo aquello que no esté expresamente prohibido en la Constitución está permitido para los Estados, porque esa es la manera de competencia residual y que de alguna manera se establece la libre configuración en estos aspectos por parte de los Estados, pero también dijimos –y hemos dicho en muchos precedentes– que la libre configuración tiene una limitación y que esta limitación se da en función de que no vaya en contra de alguna otra disposición de carácter constitucional. En este caso concreto a mí me parece que sí atenta contra el principio de división de poderes establecido en la propia Constitución, ¿por qué razón? Porque de alguna forma el establecimiento del control previo en la forma que se está determinando en el Estado de Yucatán sí implica una intromisión dentro de la función legislativa que lleva a cabo el Congreso del Estado porque está irrumpiendo en la deliberación democrática de las organizaciones legislativas, porque la ley tiene que ser producto de las mayorías, esto, desde luego aprobado por sus propios representantes y desde luego por la aprobación de ellos mismos. En este proceso, en el que se establece la posibilidad del control previo, se está estableciendo incluso la suspensión de este procedimiento legislativo y se está estableciendo la vinculación o la vinculatoriedad con la decisión que tome en este caso el propio Tribunal Superior de Justicia, entonces, creo yo que aquí sí hay una

intromisión a las funciones que en este caso me parecen exclusivas del Poder Legislativo, y si bien es cierto que se ha dicho también que la división de poderes establece una colaboración de ellos en determinadas funciones, lo cierto es que sí se establece esta posibilidad, pero no en la función esencial de cada uno de estos Poderes; entonces, en este caso concreto, lo que diría es que sí se está irrumpiendo en esa función esencial que es la función legislativa y que si bien es cierto que la colaboración se ha permitido incluso en algunas legislaciones estatales en cuanto se les da posibilidades de opinión por ejemplo al Tribunal Superior de Justicia cuando se trata de leyes que le atañen a su desempeño, lo cierto es que se escucha, como se escuchan en muchas deliberaciones que hace el Poder Legislativo a expertos o a la persona que en un momento dado es la que tiene la experiencia suficiente para poder emitir una opinión, opinión que pueden tomar o dejar en la deliberación y que pueden o no aprobar y esa es una verdadera colaboración, pero no una intromisión dentro de lo que sí se supone la función legislativa.

Y la otra posibilidad es el veto, el veto pero que desde luego esta misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como una mera colaboración, como una imposibilidad incluso de poder analizarla en acción de inconstitucionalidad, donde ya se ha establecido por la propia Corte la imposibilidad de hacerlo porque se considera que es una colaboración de carácter político y que además con la reciente reforma que se hizo al artículo 72 inciso b), de la propia Constitución se quitó hasta el llamado “veto de bolsillo”, se quitó este veto ¿Por qué? Porque la idea fundamental es que esta función no llegue al grado de entorpecer la función legislativa.

Este artículo 72 en su exposición de motivos se dice muy claramente: con el ánimo de avanzar en el perfeccionamiento del proceso legislativo coincidimos en la necesidad de reformar el inciso b) del artículo 72 de la Constitución Federal a fin de prevenir el acto

suspensorio del Poder Ejecutivo al no promulgar un proyecto facultándose al Presidente de la Cámara que lo remitió a que ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ello con el objeto de dar seguridad y certidumbre a las decisiones legislativas, y el artículo lo que está estableciendo ya reformado es que si una vez remitido el expediente legislativo al Ejecutivo para que lleve a cabo la promulgación, si en treinta días no lo hace, puede en diez días posteriores hacerlo el propio Presidente del Congreso.

Entonces, de esta manera lo que se está estableciendo es que nuestro sistema de ninguna manera está aceptando este tipo de control porque lo único que sí estaría haciendo es restringir la función legislativa y restringir la voluntad mayoritaria para efectos de que se emitan las leyes y aquí sí se viola en mi opinión, un principio democrático porque la ley es de la voluntad mayoritaria y el hecho de que en un momento dado el Tribunal Superior de Justicia vincule, determine qué es lo que debe hacer, no emite una sentencia anulatoria sino de condena, está estableciendo –en mi opinión– una intromisión. Pero no sólo eso, además al establecer la vinculatoriedad incluso para ellos mismos, no entiendo cómo va a operar con posterioridad el control de regularidad que ejerza como Tribunal Constitucional si ya se pronunció que el artículo es constitucional o inconstitucional. Entonces ¿Qué quiere decir que después va a sobreseer en el juicio cuando se le presente por un medio de control de constitucionalidad lo que él ya resolvió en control previo? A mí me parece que pudieran ser cuestiones totalmente diferentes, porque una cosa es lo que puedo entender de manera abstracta a la aplicación de un caso concreto, en donde quizás pudiera haber aristas que no tomó en consideración; entonces, a mí me parece que la vinculatoriedad, me parece que la intromisión, me parece que la suspensión que se haga del procedimiento, sí afectan la división de poderes. Incluso tenemos muchas tesis en este Pleno que nos están diciendo lo que hemos

entendido resulta ser, la certeza de una regulación de un proceso deliberativo que se da en los órganos legislativos y lo que implica esto como fuerza representativa dentro de la emisión de las leyes; entonces, no se las leo para no cansarlos y sobre todo por la mucha atención que están poniendo; entonces por esa razón nada más me manifiesto a favor del proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos.

Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias.

Yo estuve reflexionando sobre este tema, y para que vea la señora Ministra que sí le ponemos atención, yo creo que los argumentos que da, a mí no me parecen convincentes. ¿Por qué razón? Porque todas las analogías y todas las formas de contrastes se están haciendo con los artículos 71 y 72 de la Constitución, y éstos son artículos que de manera expresa, puntual, a la mejor hasta en extremo puntual, señalan cuál es el procedimiento legislativo de carácter federal.

Entonces, tomar una parte de un procedimiento legislativo federal para desde ahí considerar que se generan algunos vicios en los procedimientos legislativos locales, yo creo que esta parte no se puede dar.

En segundo lugar, hacer una apelación general al principio de división de poderes, me parece, y lo digo con respeto, es simplemente para que yo me pueda expresar, entiendo que la señora Ministra no lo ve así, es una posición esencialista, es como si la división de poderes tuviera una dimensión única determinada, yo más bien creo que la división de poderes, y eso es precisamente lo valioso de las tesis que tenemos, se va construyendo a partir de lo que nosotros mismos decimos qué es la división de poderes.



El paso de la teoría política a la teoría jurídica y la división de poderes y en el momento en que esto se hace norma jurídica, me parece que conduce a tener que admitir una enorme cantidad de matizaciones en este mismo sentido.

Ahora, ¿cuál es la condición? Que de que se presenta la iniciativa hasta que aparece publicada en el Periódico Oficial sólo participe el Gobernador del Estado, las Comisiones, la Legislatura en su conjunto, finalmente el Secretario de Gobierno con el refrendo y el Director del Diario Oficial o Periódico Oficial del Estado, cualquier otra cosa que se interponga en ese tránsito ¿es contrario a la división de poderes?

Qué pasaría con los casos, por ejemplo, de iniciativa popular o referéndum si tuvieran estas condiciones, hay casos en donde es suspensivo el referéndum precisamente para que la ciudadanía tome en cuenta los elementos y los vote, eso también sería contrario a una división de poderes si estuviere establecido en la Constitución local, yo no creo que ésta sea la condición.

Por otro lado, el hecho de que el propio órgano jurisdiccional participe en una etapa final una vez que se ha aprobado la legislación, me parece que genera una acción de carácter distinto, no está participando en el proceso deliberativo democrático, si participara en el proceso deliberativo democrático como Tribunal Constitucional, pues además de ser sumamente extravagante tal función, creo que podríamos tener duda, pero no está participando como elemento de deliberación, está participando como elemento de control de constitucionalidad respecto de aquello que ya fue aprobado por la Legislatura del Estado y que requiere una aprobación para efecto de su validez constitucional.

Tiene razón la señora Ministra en que tal vez la mecánica que se da y los efectos puedan ser complejos, y eso no lo dudo, pero eso no

me parece que llevara en su caso a generar la inconstitucionalidad —insisto— porque la acción que realiza el Tribunal —déjenme ponerlo en esos términos— no es una acción democrática, ni es una acción de deliberación democrática, es una acción de control y creo que esa diferencia es la que permite sostener que el control de constitucionalidad que se realiza de manera anticipada no afecta esta condición democrática, que creo que es a lo que nos conducen las tesis.

Yo, por esta razón señor Presidente, y no pensaba hacer uso de la palabra, pero simplemente fue por cortesía con la señora Ministra, sigo creyendo que el control previo de constitucionalidad local corresponde a las legislaturas o a los Congresos de los Estados establecerlo en la manera que le parezca, en la Constitución, ya después en términos de sus modalidades sí podríamos revisar si hay algún vicio de constitucionalidad. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, yo tampoco pensaba hacer uso de la palabra en función de lo que dijo la Ministra Luna Ramos, pero como le presté mucha atención sí voy a hacer un par de comentarios en relación a eso, pero primero porque creo que vale la pena.

El Ministro Ortiz Mayagoitia que seguramente lo retomará en su intervención, como él nos lo anunció, nos pasó una nota muy interesante; sin embargo, a mí me parece muy importante señalar que toda la argumentación está construida sobre la base de la Ley Reglamentaria y lo que estamos analizando son exclusivamente las reformas constitucionales.

En mi intervención del martes señalé eso, otra cuestión ya será la aplicación que se haga de esto, y en su caso si se impugna la ley o

los casos concretos, ya tendremos que resolver al respecto, pero sí quisiera precisar eso porque me parece muy importante para seguir sosteniendo por qué no estoy de acuerdo con el proyecto.

Y en relación a lo que mencionó la Ministra, que me parece muy importante, quisiera, además de lo que ya señaló el Ministro Cossío, que es la referencia al sistema federal, que de ninguna manera obliga en ninguna parte al sistema de los Estados, en este caso de las entidades para el caso, salvo en aquello en que pudiera establecerles un límite, una prohibición o un deber, que yo no veo en este caso, quisiera reiterar algo que señalé.

Aquí estamos frente a una reforma constitucional estatal, es el Constituyente del Estado el que establece un marco, un marco que ¿Es diferente? Sí es diferente. Que establece figuras novedosas, sí, pero en uso de sus facultades constitucionales, de configuración constitucional en el orden local, establece esto, y consecuentemente, claro que es una modalidad al sistema de división de poderes, pero insisto, lo que Tena Ramírez llamó “temperamentos”, han existido siempre, el que otros poderes o inclusive los ciudadanos tengan derecho de iniciativa, no es una violación a la división de poderes; el hecho de que el gobernador tradicionalmente en nuestro sistema haya tenido la facultad de vetar; es decir, de hacer observaciones, tampoco es una intromisión indebida. ¿Por qué? Porque está previsto en la Constitución. Consecuentemente, sigo viendo que no hay ninguna violación al principio de división de poderes, porque el principio de división de poderes este Pleno ha manifestado que es flexible, y esto es en función de las determinaciones que toman los órganos Constituyentes, obviamente el nacional que eventualmente pudiera condicionar al resto de los órdenes jurídicos nacionales, pero también en el ámbito de configuración local que toman los propios Constituyentes locales; aquí las fuerzas representadas en el Congreso local, y la participación en el proceso de reforma

constitucional, consideraron que para el Estado de Yucatán es conveniente establecer este sistema. Yo honestamente no alcanzo a ver en dónde está la violación señalada en el proyecto y ahora por la Ministra.

En segundo lugar, creo que es muy importante el establecer que estas modalidades en nada privan al Congreso de realizar su función; es decir, el Tribunal Constitucional sea a nivel nacional o a nivel estatal, que ya hemos reconocido su validez, lo que dirá es que este precepto es inconstitucional, porque pugna con tales preceptos constitucionales, y el Legislativo estará en plena libertad de volver a legislar. Evidentemente lo tendrá que hacer como es en todos los sistemas de control constitucional conforme a lo que decida el Tribunal Constitucional respectivo.

Yo sigo pensando que en esto tampoco se violenta ningún artículo ni ninguno de los principios o reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, gracias por su caballerosidad y gracias al señor Ministro Cossío, también. Lo que quería era hacer una aclaración señor Presidente. Yo no he partido del análisis de inconstitucionalidad del artículo 72 de la Constitución, yo ahí estoy poniendo como ejemplo una forma de colaboración de Poderes en una función específica, y ahí está regulado el veto y estoy diciendo que aun ahí está restringido por una decisión relativamente reciente de reforma, pero no porque se esté violentando el artículo 72, no, mi punto de vista es el del

proyecto, se está violentando el principio de división de poderes; para mí eso es lo que se está violentando, no el artículo 72; ahí estoy poniendo como ejemplo exclusivamente lo que para mí en un proceso de esta naturaleza, implica la colaboración de algún otro Poder. Pero además, quisiera agregar, es cierto que en el proyecto algunas de las argumentaciones se basan en la Ley Reglamentaria, pero basta con leer la reforma constitucional para de ahí desprender que sí hay una intromisión, aun cuando no se entrara al análisis de la ley, dice la fracción correspondiente: “De las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado –fíjense– y hasta antes de su promulgación, ¿qué quiere decir? que cortan el proceso legislativo a la mitad, lo cortan a la mitad para que entre la opinión del Tribunal para determinar si es o no constitucional, algo que todavía no se ha deliberado ni se ha aprobado por la Legislatura, todavía es un proyecto de ley que está sujeto a aprobación.

Entonces ahí se está cortando el proceso legislativo, y ahí se establece una obligación por parte del Legislativo de aceptar la decisión de condena del Tribunal. ¿Por qué razón? Porque en el segundo párrafo sin ir todavía a la Ley Reglamentaria, nos dice: “Que en la que se estime que la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorios para éste.”

Entonces, lo que está analizando es el proyecto de ley, y para mí, el análisis, discusión y aprobación del proyecto de ley, es una facultad exclusiva del Poder Legislativo, pero no por el artículo 72, por violación al principio de división de poderes.

Y nada más rápidamente les quiero decir que esto está plasmado en una tesis que de alguna manera, según mi opinión tiene aplicación de este Pleno, que dice: “División de poderes a nivel

local, dicho principio se transgrede si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Legislador, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los poderes de la entidad federativa respectiva. Dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos, tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto, capaz de producir una distribución en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional.

Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otros, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria, necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas.

De lo anterior, se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecido por el contribuyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes, que en mi opinión es el caso, cuando se entromete a la mitad del proceso legislativo, a deliberar si es constitucional o no, lo que ni siquiera han aprobado.

Tal situación, transgrede el principio de división de poderes que se encuentra justificado en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado, se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres Poderes, y no para entorpecer su desempeño; y aquí, ya yendo a la Ley Orgánica,

si hasta se suspende el procedimiento, pues cómo no se va a entorpecer.

Ahora, se dice: No importa, de todas maneras va a presentar otra, y también puede volver a promover otro control de regularidad previo, y vuelve a entorpecer. Para mí sí está prácticamente entrometiéndose en una función que no le corresponde, y además, haciendo que se entorpezca el desempeño de esta función. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Daré mi opinión, pues las cuestiones de interpretación, los que se han señalado como vicios de inconstitucionalidad por la señora Ministra, para mí son las virtudes que tiene precisamente este tipo de control. En principio, estoy por ello en contra de la propuesta.

Estas cuestiones de control previo no pueden perder su carácter preventivo, es un medio de control de regularidad constitucional preventivo, pero también es en cierta parte consultivo, y si se quiere, y estamos hablando también de trámite democrático, abre un diálogo democrático previo que produce más beneficios que perjuicios de índole constitucional, inclusive, paraliza los eventuales efectos nocivos de una sentencia que se dicte en aplicación de una norma inconstitucional, o sea, ya eso es muy importante, pero no hay invasión de Poderes está sustentada en libre configuración la posibilidad constitucional que da el 40 para que así se haga, el carácter preventivo, es, ¡Vamos! cumple precisamente con esos objetivos de prevenir una eventual aprobación de una norma inconstitucional, hablamos de proyectos de leyes, es una suerte de arbitraje previo, es una suerte de consulta previo, es una suerte de acción de inconstitucionalidad a la inversa previa, pero tiene más beneficios que perjuicios, esa es mi percepción, sustentada constitucionalmente en la libre configuración establecida en la Constitución local y en el caso concretísimo de Yucatán, haciendo un análisis de aquellas entidades federativas o inclusive en el

derecho comparado, tiene más ventajas la construcción que se ha hecho en la Constitución en función de que se establece en forma de juicio solamente a instancia de parte, entes legitimados solamente en casos específicos, no se entrometen en el trabajo legislativo, aquí también otro aspecto que se ha señalado por alguno de los señores Ministros es el contraste que se está haciendo con la legislación; o sea, no es un contraste constitucional.

Por todas estas razones, sintetizo y recojo todo lo que han dicho los señores Ministros que han estado en contra, porque todos ellos han hecho, desde su punto de vista, una aportación importante al estar en contra de esta parte del proyecto.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo quisiera expresar después de todos los argumentos que he escuchado, inicialmente señalaba que estaba en favor del proyecto considerando la intromisión del Tribunal de Yucatán en el proceso legislativo, sin embargo sí veo que ésta no es una intromisión en el sentido que tenga que ver con las decisiones del órgano deliberativo, porque el propio artículo 70 impugnado en su fracción III, dice: De las acciones contra la omisión. La fracción IV –déjenme que la encuentre, aquí está, gracias señora Ministra–: “De las cuestiones del control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación”.

De tal manera que lo que acabo de escuchar en la sesión del día de hoy sí me hace reflexionar en el sentido de que mi preocupación como lo expresé en la sesión anterior, era que no se interviniera dentro del proceso legislativo para la función deliberativa que sólo corresponde al Poder Legislativo, así lo señalé yo, pero creo que con lo que se ha expresado hoy y con la lectura de esta disposición, no hay una intervención porque aquí para mí se entiende que esto



ya está aprobado, ya pasó de proceso deliberativo ya está votada la ley y sólo falta su promulgación y publicación, y por lo tanto es importante que se dé un efecto simplemente de calificación.

Y aquí también es importante para mí advertir que la facultad que se le otorga al Tribunal Superior de Justicia del Estado, no está en la disposición reclamada señalada con el detalle que la ley lo hace, porque la ley sí agrega una serie de cuestionamientos como obligaciones a cargo del Poder Legislativo para modificar en un cierto sentido las normas ya aprobadas.

De tal manera, que por su simple disposición, por su simple lectura, para mí, el artículo 70 en este sentido, independientemente de la ley que introduce una serie de modalidades con las que no necesariamente estaría yo de acuerdo, pero en este artículo 70 sí estaría yo de acuerdo con que no es violatorio del sistema legislativo. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo sostengo el proyecto señor Presidente, el argumento central de inconstitucionalidad consiste en que la interposición de esta vía de control genera una distorsión en el procedimiento de creación de leyes regulado por la Constitución del Estado, ya que interrumpe su flujo y condición al ejercicio de las facultades que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que puede incluso significar la prolongación de los plazos constitucionales o legales que rigen para la expedición de diversos ordenamientos de vigencia anual. Y a continuación se mencionan efectos nocivos de este medio de control, que ciertamente aparecen en la ley, pero no se cita la ley como fundamento de la decisión, sino más bien como una evidencia de lo que ocasiona esta distorsión del procedimiento.

En ese sentido es el documento complementario que esta mañana repartí a la señora y señores Ministros. En consecuencia, pues pido que se vote el proyecto tal como se ha propuesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo alguna intervención solicitada, proceda a tomar la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor de la consulta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También a favor de la consulta.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto en este punto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En esta parte en contra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Igual, en esta parte estoy en contra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra del proyecto, y por ende, en el sentido de reconocer la validez del artículo 70, fracción IV de la Constitución del Estado de Yucatán.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Dado el resultado de esta votación, el engrose y la sentencia debe ser en el sentido que ha anunciado el señor secretario: Reconocer la validez y desestimar el concepto de nulidad planteado sobre el particular. Con todo gusto ofrezco al Pleno hacerme cargo del engrose de esta parte de la sentencia que es decisión mayoritaria con los tres votos en contra, y que espero quede a satisfacción de los señores Ministros que participaron en esta discusión en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro que no va a haber alguna objeción, en votación económica estamos de acuerdo en que usted señor Ministro recoja esta decisión mayoritaria. Continúe por favor señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El tema siguiente aparece en el Considerando Sexto del proyecto, que corre de las páginas ochenta y ocho a la ciento veintiséis. Aquí se propone reconocer la validez del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que prevé la creación del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa dentro del Poder Judicial del Estado.

Esto tiene sustento fundamentalmente en el artículo 116, segundo párrafo, en su fracción III, primer párrafo que establece: “Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”.

En este sentido, cada Estado de la República tiene la potestad de definir en sus normas la conformación de su Poder Judicial, precisando cuáles son los órganos, juzgados o tribunales que lo conforman, así como la competencia y atribuciones de cada uno, y en lo que respecta a la función jurisdiccional especializada en la materia electoral, no se advierte restricción alguna para que el órgano o tribunal que legalmente deba conocer de asuntos de esta naturaleza, pueda resolver también de asuntos de otras materias,

como la jurisdicción contenciosa administrativa. Y se concluye que no existe una exigencia constitucional de crear específicamente un tribunal que conozca solamente de la justicia electoral en forma exclusiva y excluyente, sino que es válido que cada entidad federativa modalice las atribuciones de los componentes del Poder Judicial y de los tribunales autónomos.

Quiero significar al Pleno –no se menciona en el proyecto obviamente– pero hay Estados que tienen una Sala Electoral dentro del Tribunal Superior de Justicia, hay Estados que tienen un Tribunal Estatal Electoral dentro del Poder Judicial del Estado, hay otros Estados, recuerdo Querétaro, así estaba cuando menos hace algún tiempo, donde una Sala ordinaria del Tribunal Superior de Justicia cesaba en sus funciones de Sala ordinaria y se erigía en Sala de la materia electoral para el año en que transcurre el proceso; es decir, se han ideado varios sistemas que tienden a paliar el problema fáctico relativo a que la jurisdicción electoral no se ejerce de una manera continua, sino que tiene que ver fundamentalmente con las elecciones, con las jornadas electorales, en el intermedio los actos que se llevan al conocimiento de los tribunales son escasos, y en consecuencia, se busca la manera de un mejor aprovechamiento de los recursos tanto humanos como de otra índole que se requieren para instalar un tribunal.

Ésa es la propuesta que queda a consideración del Pleno señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Ministro ponente. Está a su consideración. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. No estoy seguro respecto de la propuesta en este punto. Primero. Ahora que mencionaba Querétaro, yo recuerdo allá en el último de mis registros que el Estado quiso montar dos jurisdicciones en un solo órgano, y determinamos que era

inconstitucional hacerlo; ahora el señor Ministro ponente que tiene un memori3n de 3rdago, est3 diciendo que en Quer3taro hay un tribunal *transformer*, la mitad del tiempo es tribunal electoral, y la otra mitad del tiempo es tribunal administrativo, la verdad es que no lo recuerdo pero en m3 est3 el registro por all3 perdido en el sentido de que declaramos una inconstitucionalidad a este respecto.

El se3or Ministro ha de haber recordado algo, est3 pidiendo la palabra se3or Presidente.

**SE3OR MINISTRO PRESIDENTE:** S3, para aclaraci3n se3or Ministro.

**SE3OR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** S3, para aclaraci3n. En aquel caso que menciona el se3or Ministro Aguirre Anguiano no se trataba de tribunal electoral, sino que se fusion3 la Comisi3n Estatal de Derechos Humanos con el 3rgano de control de transparencia, es un caso distinto en el que estimamos que no era conveniente esta fusi3n, en respeto a la autonom3a de cada uno de ellos. Gracias.

**SE3OR MINISTRO PRESIDENTE:** Al contrario.

**SE3OR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Me congratulo de las dos cosas, del memori3n que tiene el ponente y de mi advertencia previa de que yo no ten3a ese memori3n, gracias por esta aclaraci3n. Aun as3 ¿qu3 es lo que marca la Constituci3n? La existencia de un tribunal, valdr3 la pena, salvo por la raz3n de econom3a que 3sta es obvia, dar otros contenidos cuando algunos de mis compa3eros saben de la materia porque adem3s han sido jueces electorales, que no es cierto que los tribunales electorales tengan trabajo cuando hay que calificar problem3tica relativa a un proceso electoral espec3fico, sino que tambi3n tienen cargas inherentes de promoci3n, de instrucci3n, etc3tera. Lo pongo en duda nada m3s y ah3 lo deajo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. En los mismos términos, en función de una duda pero una duda muy fuerte en relación con el modelo que adoptó el Estado de Yucatán con la fusión de los dos tribunales. Efectivamente, creo que en el espectro mexicano hoy en día tenemos un sinnúmero de diferentes modelos; ahora me decía la Ministra Luna Ramos que ella estudió el asunto y que hay otros Estados que han adoptado este mismo modelo, es probable, no lo hemos revisado, entonces, consecuentemente, creo que siguen estando las dudas constitucionales sobre la mesa y voy a decir por qué en mi opinión también es digno de reflexionarse si esta fusión específica, porque los casos que mencionó el Ministro Ortiz son absolutamente ciertos, hay Tribunales Electorales autónomos, hay Tribunales Electorales que dentro del Poder Judicial Estatal están separados de la imagen que tenemos en el nivel Federal, e inclusive hay algunos que los han incorporado a su propia estructura judicial la función electoral, aquí el tema peculiar es que se fusionan Tribunales Administrativos con Electoral, que tienen bases constitucionales diferentes y esto para mí es importante, en el artículo 116 se distingue claramente en la fracción IV, lo que son las autoridades electorales y ahí están evidentemente las jurisdiccionales de lo que señala la fracción V, del propio artículo 116, que señala: “La Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”. Esto es del conocimiento de los miembros de este Pleno que es la evolución que hemos tenido en

México respecto al Contencioso Administrativo que surge desde el Siglo XIX con la Ley Lares y que ha venido evolucionando, se creó el Tribunal Fiscal primero, sin base constitucional, luego se dio base constitucional y se estableció la posibilidad de establecer este tipo de tribunales, cuya competencia es dirimir conflictos entre la administración pública y los particulares, constitucionalmente hablando. Por el otro lado, nacieron los tribunales desde mil novecientos ochenta y seis, ochenta y siete, los Tribunales Especializados Electorales, primero con el Tribunal de lo Contencioso Electoral, la proliferación a nivel estatal de este tipo de tribunales que han venido evolucionando y que insisto, tanto en la órbita federal como en las órbitas estatales, se han tenido diferentes modalidades para establecer la justicia electoral. Ahora, a mí lo que me preocupa es cómo conciliar la especialización de estos Tribunales sobre todo sus integrantes, si ustedes lo ven, el problema que le veo es que en el caso del Tribunal ahora Electoral y Administrativo, a los Magistrados se les exige un requisito muy especial que evidentemente está dirigido a la parte electoral, dice la Constitución de Yucatán en el artículo 65: “En cuanto a los Magistrados de este Tribunal Mixto -déjenme llamarle así- está que deben reunir los requisitos que se establecen para todos los Magistrados”. Pero luego hay una previsión en el penúltimo párrafo del artículo 65 que dice: “Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, deberán acreditar experiencia y conocimientos en materia electoral y administrativa, y no ser ni haber sido dirigentes en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político durante los tres años previos al de la elección, en términos de lo previsto en la ley de la materia”. Me parece que esta es una situación complicada, que evidentemente responde a la lógica electoral en donde desde el origen de los Tribunales Electorales, se ha pretendido que quienes los integran no tengan un vínculo con los actores políticos fundamentales, pero acá lo que demuestra en mi opinión, es que se

establece una mezcla muy complicada respecto de órganos jurisdiccionales especializados, especializados que tienen funciones muy diferentes y que se juntan en un solo órgano que va a funcionar de manera permanente; consecuentemente, a mí, la duda que me genera la duda es si esta fusión para crear un tribunal mixto que tenga el contencioso administrativo y lo electoral, es correcto constitucionalmente en función de los objetivos y fines que se buscan. Por supuesto entiendo y acepto que hay todos los modelos que aquí se acaban de señalar. El tema que yo pongo sobre la mesa es: Si es conveniente que un tribunal tenga estas dos competencias al mismo tiempo y con estas características. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. A mí me surgen las mismas dudas en relación con este planteamiento. Yo pienso que las fracciones del artículo 116, me parece que es IV y V, se refieren desde luego a este tipo de tribunales, el electoral y el contencioso administrativo de los Estados, pero trae implícito un requerimiento que es la especialidad de estos órganos para poder conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos para su conocimiento.

Yo no advierto que el problema de inconstitucionalidad por contravenir estos principios del 116 sea porque se cree un tribunal electoral y administrativo o contencioso administrativo, sino porque la estructura que se diseña para el funcionamiento de ese tribunal implica que los mismos Magistrados conozcan de ambos asuntos.

Si este tribunal, como se denomina en la Constitución, Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, estuviera con un diseño de dos Salas, como se ha hecho en algunos casos; una Sala contencioso administrativa y otra Sala electoral me parece que no habría ningún problema y que se



respetaría el principio de especialidad implícito en las fracciones del 116, pero este artículo 71 que se cuestiona establece, de manera clara y fehaciente, que estará integrado por tres Magistrados, este tribunal, y evidentemente esos tres Magistrados conocerán indistintamente de los asuntos en una u otra materia. Esto independientemente de lo que pudiera suscitarse en cuestiones de dificultades prácticas, porque yo entiendo que este tribunal, digamos que en la mayoría del tiempo tendrá una carga mayor de asuntos contencioso administrativos que electorales, pero cuando esté inmerso en algún proceso electoral el Estado, pues los asuntos en materia electoral crecerán de manera exponencial y finalmente yo creo que desplazará la atención a los contenciosos cuando esas hipótesis se presenten. Así es que a mí me parece que el diseño que se eligió para este órgano dependiente del Poder Judicial del Estado no es el adecuado para respetar la especialidad –insisto–, desde mi punto de vista, implícita en las fracciones respectivas, del artículo 116 de la Constitución Federal, y en esa medida, y por esas razones yo no compartiría la propuesta del proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Don Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Yo tampoco estoy de acuerdo con el sentido de la consulta que reconoce validez al artículo 71 de la Constitución de Yucatán, porque en mi opinión sí es inconstitucional esta norma.

De las fracciones IV y V del 116 constitucional deriva la previsión de que los Estados, las entidades federativas, cuenten por un lado con autoridades judiciales electorales y por otro con tribunales de lo contencioso administrativo, dado que evidentemente tienen competencias, tienen finalidades distintas. En ese sentido aun cuando es cierto que los Estados tienen la facultad de establecer en

ley su estructura y organización, incluso disponer que formen parte del Poder Judicial, como en el caso, también lo es que el hecho de que en la norma impugnada, el 71 de la Constitución de Yucatán se fusionen estas dos instancias, encargando a tres Magistrados conocer tanto materia electoral por una lado, como de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios y con los particulares, así como también de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Esto para mí, vulnera los principios que la Norma Fundamental Federal contiene, sobre todo respecto de la función electoral que tiene como característica esencial, ya lo decía el Ministro Pardo, la especialización, dada la trascendencia en la vida democrática del país, por lo que, contrario a lo que afirma la consulta, pienso que sí es aplicable lo resuelto por este Pleno en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas, pues si bien, en ese caso, se trataba de órganos distintos encargados de derechos humanos y de acceso a la información pública, como ya se mencionó acá, lo cierto es que lo toral de dicha decisión es que se dejó en claro que si un órgano requería especialización para su funcionamiento correcto, su fusión con otro de distinta competencia, era inconstitucional, aun cuando se les confiriera en la ley autonomía en sus decisiones, lo que igualmente ocurre en el caso que analizamos pues, lo reitero, es innegable que la función electoral requiere de especialización para su eficaz desempeño, que no podría lograrse si el órgano encargado de esa función tiene además diversas competencias, contencioso-administrativas, que ni siquiera se vinculan entre sí, esto es, por un lado debe funcionar como autoridad judicial electoral local, y por otro, como órgano decisorio en materia contencioso-administrativa.

Aunado a esto, el problema en el caso que estamos viendo, no es si dichas instancias, electoral y contencioso-administrativa, se ubican

dentro del Poder Judicial y de ahí si los principios constitucionales para garantizar su independencia y su autonomía en el dictado de sus sentencias se están satisfaciendo o no, para concluir que la norma no es inconstitucional, como lo hace la consulta, sino el hecho de si la mera fusión en un solo tribunal rompe con la especialidad que deben tener, sobre todo en materia electoral, es inconstitucional o qué, insisto, sí se actualiza, en mi opinión, por tanto, debe declararse la invalidez del artículo 71 impugnado, y en vía de consecuencia de aquellos preceptos cuya validez dependan de la norma general impugnada, como son los artículos 64, 65, 66 y otros en que se aluda y/o regule respecto al llamado Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Cossío Díaz, después Ministro Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Yo creo que estoy, digamos, estoy de acuerdo con el proyecto, y me genera algunas dudas por algunas de las manifestaciones que se han hecho, por qué. Tuvimos un caso que fue una acción de inconstitucionalidad que le tocó proyectar al Ministro Azuela en relación con el Consejo de Menores en el Estado de San Luis Potosí, y en ese caso dijimos -y si dijimos- que era absolutamente importante que estos temas de menores infractores que estuvieran en el Poder Judicial, pero que tuvieran personas que estuvieran especializadas y tuvieran un alto grado de especialidad.

En términos del párrafo quinto del artículo 18, esto lo definimos porque aquí se habla de autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia de adolescentes, creo que es la vez que más nos hemos acercado, a tratar de hacer una construcción de este tipo.

Creo, sin embargo, que lo que se está planteando en el artículo 116, en tres fracciones que me parece que es necesario integrar, no es

esta idea de que tengan que existir órganos diferenciados; por una parte el artículo 116, en su fracción III, habla de un Poder Judicial y lo que dice es: Este Poder Judicial se va a integrar así y va a tener estas duraciones, va a tener estos plazos, etcétera; y va a haber una autonomía del órgano y una independencia de sus titulares, entonces, eso lo único que nos dice es que para una cantidad de temas, va a haber un Poder Judicial.

La fracción IV nos dice en su inciso c) –ya la mencionaba el Ministro Franco hace un rato– que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, deberán tener autonomía e independencia. Aquí creo que lo importante es que las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, simplemente está haciendo una adscripción o una consideración abstracta de que esos conflictos deben ser resueltos por autoridades jurisdiccionales y esas autoridades jurisdiccionales deben tener ciertas categorías, pero no nos está diciendo que tiene que haber un Tribunal especializado distinto del Poder Judicial del propio Estado, simplemente es ¿Es jurisdiccional la autoridad? ¿Es autónomo el órgano? Es independiente el funcionario. Y si después vamos a la fracción V, creo que pasa algo semejante, las Constituciones y leyes de los Estados podrán –primero es un podrán– instituir Tribunales dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, son los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, aquí quiere decir que al constituirse un Tribunal de lo Contencioso Administrativo éste tiene que seguir el modelo federal –que como decía muy bien el Ministro Franco– se crea desde el Tribunal Fiscal y es un Tribunal Administrativo que está en el Presidente o que se está refiriendo como Tribunal de lo Contencioso Administrativo es a una función, la función de resolver conflictos de naturaleza contencioso administrativa, se va a un órgano jurisdiccional o se queda necesariamente en un órgano jurisdiccional de carácter administrativo. Si fuera esta última interpretación, el problema no es

que estén fusionados el Tribunal Electoral y el Administrativo, es que el Administrativo no es órgano autónomo, no es órgano administrativo, éste sería el problema, entonces, cualquier determinación de cualquier Legislatura del Estado –actuando evidentemente en funciones de órgano constitucional– que determinara que un Tribunal Electoral está fuera del Poder Judicial, o que un Tribunal Contencioso Administrativo está fuera del Poder Judicial sería la correcta, en el momento en que se trajera al Poder Judicial –como hace la Constitución de Yucatán– dentro del Poder Judicial de Yucatán al Contencioso Administrativo o al Electoral, pues sería inconstitucional ¿Por qué? Porque tendríamos que decir que hay una determinación no de función pero sí de órgano y ésta me parece que no es una respuesta adecuada. A mi parecer lo que importa al final del día es que haya un Poder jurisdiccional, que tenga ese poder jurisdiccional distintos brazos, que son las Salas, los Tribunales, etcétera; que se realicen funciones de resolución de un conflicto específico de asuntos, los civiles, los penales, dentro de los Tribunales tradicionales, que ahí se pueden desahogar los electorales y que ahí se pueden desahogar los contenciosos administrativos, consecuentemente, sí podría haber un Poder Judicial –como el yucateco– que dice: “Este Tribunal se integra por muchas cosas, por muchos tipos de Tribunales que están integrados ahí adentro”, ya entonces no hay un Tribunal Administrativo Electoral, ya no hay entonces un Tribunal Contencioso Administrativo –para darme a entender– sino hay un Poder Judicial con distintas posibilidades. Si esto es así –y yo creo que es así– entonces viene la siguiente pregunta ¿Y qué problema nos genera que haya una unidad de competencias dentro de un mismo órgano? Aquí las Salas, tenemos competencias que en principio son bastante extrañas de mezclar, civil con penal o administrativo con laboral, es decir, de suyo son poco complejas, tenemos Tribunales distribuidos en el país que hacen cosas diferenciadas ¿Por qué? Porque creo que aquí lo importante

–insisto– no es la materia, sino la manera en que esa materia queda adscrita, mejor dicho sí es la materia, no es el órgano el que es relevante, la denominación y la naturaleza del órgano, sino la materia que se tiene que resolver por vía jurisdiccional, consecuentemente, yo no encuentro esta cuestión. Si dijera en la Constitución –que no lo dice– los Tribunales Administrativos serán autónomos –muy bien– pero se está dando una –me parece– interesante fusión aquí y el único problema es si una misma Sala puede tener dos materias simultáneamente, yo no vería por qué no, dado lo que ya se ha mencionado, de que son personas que deben satisfacer esos requerimientos. Parece difícil que una persona los tenga, lo digo aquí muy en reconocimiento a ambos, pero por ejemplo aquí el Ministro Ortiz Mayagoitia y la Ministra Luna Ramos pasaron por tribunales administrativos muchos años de su vida y luego estuvieron en la materia electoral.

El Ministro Franco ha sido profesor de administrativo muchos años en la Escuela Libre de Derecho y después estuvo en la materia electoral; es decir, no son casos —claro que los tres son muy talentosos— pero no son casos imposibles de repetir en la historia; entonces, tampoco veo que sea una cuestión esotérica encontrar personas que tengan la capacidad simultáneamente de satisfacer ambas condiciones en ese sentido.

En principio creo que no se da una situación de inconstitucionalidad y creo también que aquí sí —me lo decía la Ministra Luna Ramos, como decimos aquí “en corto”— esto también juega en función de la delegación con que cuentan los propios Congresos de los Estados para delinear sus propios Poderes Judiciales. Por esa razón señor Presidente estaré a favor del proyecto. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente, un primer tema que aflora en esta discusión es la conveniencia o no de fusionar jurisdicciones de distinta naturaleza. Yo diría que lo hemos hecho en México de manera inveterada. El Tribunal Fiscal de la Federación nace bajo un rígido principio de especialidad en la materia y sin embargo, desde hace ya bastantes años, es Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, de pronto a especialistas en materia fiscal les llega la carga de la jurisdicción administrativa y sucedió un poco lo que señala el señor Ministro Franco y don Jorge Mario Pardo, el cúmulo de asuntos ocasionó una obstrucción del Tribunal, pero la solución ha sido crear el juicio en línea, crear más Salas, mayor número de magistrados.

También aquí desde luego, la acumulación de dos jurisdicciones podría traer una sobrecarga de trabajo y puede haber una solución de aumentar de una a dos Salas o de tres a cinco magistrados. Hay muchas posibilidades. Quiero decir que el Poder Judicial Federal no ha sido ajeno a esta carga de atribuciones, de jurisdicciones especializadas que de pronto nos caen como aerolito y que hay que afrontarlas, por ejemplo la revisión administrativa. La Secretaría de Hacienda se quejó de que sus posibilidades de defensa en la jurisdicción fiscal eran escasas y entonces se establece el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte. Es jurisdicción administrativa, revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Fiscal. Eso nos llega a un órgano especializado en justicia constitucional como un agregado.

Se han estado creando nuevas jurisdicciones a cargo de especialistas, en la justicia para menores que el señor Ministro Pardo Rebolledo ha profundizado, se exige la especialidad de los jueces, la especialidad de los policías, la especialidad de los magistrados y de toda persona que deba intervenir en estos procesos. El Consejo de la Judicatura, por mi conducto cuando era

yo Presidente, consultó al Pleno si el ejercicio de esta jurisdicción exigía la necesaria creación de órganos que se dedicaran única y exclusivamente a atender la justicia para menores y la respuesta del Pleno fue: Basta que el juez sea especializado en la materia, pero no que se dedique el cien por ciento de su tiempo a esto. Entonces, certificamos a jueces de Distrito en materia penal con la especialización para poder atender la justicia de menores.

Otro tanto pasó con la jurisdicción especializada en esta materia de incautación de propiedades con motivo de procesos penales, extinción de dominio, por imperio de la ley tiene que haber jueces especializados en extinción de dominio y la solución que dimos, bueno, hay un juez especializado en extinción de dominio, pero ante la poca existencia actual de casos, es un juez de Distrito en materia civil especializado en extinción de dominio, y creo que fue una buena decisión porque han sido muy pocos los casos de su especialización y son muchos los de la jurisdicción federal en la materia.

En cuanto a la especialidad de los componentes, yo creo que la Constitución garantiza, la de Yucatán, cuando exige en el perfil de los nuevos magistrados que conozcan la materia electoral, aparte de las otras que por formación profesional deben conocer.

Esta misma especialidad, pues es la que vemos aquí en la Corte, bien lo ha dicho el señor Ministro Cossío Díaz, no hay especialistas en materia laboral y tenemos que estar decidiendo juicios, bueno, sí está don Fernando que también lo es en la materia electoral, pero pues estoy integrado en la Sala Penal, esto es insólito pero lo hago con mucho gusto.

Vamos, no es una condición insuperable el hecho de que no se tenga la especialidad en el momento de hacernos cargo de un puesto, si ésta es derivada de la experiencia a la cual se ha referido el señor Ministro Cossío Díaz.



Entonces, estoy convencido de que la medida de fusionar estos dos órganos es sana, es correcta constitucionalmente y si se sostiene, espero que a Yucatán le dé buenos resultados. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voy a decretar un receso de diez minutos para regresar a escuchar al Ministro Aguilar Morales, al Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, al Ministro Aguirre Anguiano y a la Ministra Luna Ramos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Vamos a escuchar al señor Ministro Zaldívar y en seguida el señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Yo, a pesar de los cuestionamientos que se han hecho al proyecto, que sí me generaron dudas cuando escuché y he estado reflexionando, he confirmado mi postura en el sentido favorable al proyecto, ya prácticamente los argumentos los han dado tanto el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en su réplica reciente, como la intervención del señor Ministro Cossío. De tal manera que muy brevemente simplemente voy a puntualizar los argumentos por los cuales yo me sumo a esta propuesta.

Se ha venido discutiendo la cuestión de la conveniencia o no de tener en un mismo tribunal lo electoral y lo administrativo. Yo estimo que al margen de que pueda haber argumentos en un sentido o en otro el tema de la conveniencia, de la pertinencia no nos toca juzgarlo a nosotros, creo que este aspecto no es justiciable, esta es

una cuestión en que los Estados valoran qué es lo más conveniente de acuerdo a su realidad, no podríamos nosotros declarar inconstitucional un precepto ni este caso ni en ningún otro, porque nos parezca que hay una mejor forma de hacer las cosas desde el punto de vista técnico o incluso económico; lo que yo creo es el punto es si hay una obligación o no constitucional expresa o derivada de los principios de la propia Constitución que obligue a los Estados a establecer tribunales diferenciados para la materia contencioso administrativo y para la materia electoral, y yo creo que esta obligación realmente no existe.

Por lo que hace a los Tribunales Contencioso Administrativo, ya se ha dicho aquí que la fracción V, del artículo 116 de la Constitución establece una facultad para las Constituciones y leyes de los Estados para poder instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, y lo que exige es que tengan plena autonomía para dictar sus fallos.

Y por lo que hace a la materia electoral, la fracción IV del inciso correspondiente, habla de autoridades electorales para la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias de la materia y también exige autonomía e independencia en sus decisiones. Yo estimo que se deja un margen de libertad de configuración a los Estados para integrar estos tribunales de la forma más conveniente dentro del Poder Judicial, fuera del Poder Judicial, y también la posibilidad de poder combinar competencias. A mí realmente no me preocupa el tema de la especialidad, yo creo que puede válidamente un tribunal ser especializado en dos o más materias, ya se han citado aquí muchos ejemplos de derecho positivo mexicano, particularmente en el Poder Judicial Federal siempre hemos tenido juzgados y tribunales mixtos, esta propia Suprema Corte tiene facultades en diversas materias. Yo no creo que sea algo extraordinariamente complicado manejar la materia electoral y la materia administrativa; la materia

administrativa por sí misma si es una materia extraordinariamente compleja, porque tiene un ámbito amplísimo en cuanto a derecho positivo, en cuanto a leyes, reglamentos, problemáticas, prácticamente, no digo toda, pero un gran porcentaje de la actividad del Estado se da a través del derecho administrativo y no obstante tenemos tribunales administrativos que no sólo ven esa materia sino ven otras materias, como puede ser la fiscal o como puede ser algún tipo de responsabilidad de servidores públicos, etcétera.

El caso de Querétaro, ya se ha dicho aquí y yo coincido que no era aplicable, allá se trataba de dos órganos no jurisdiccionales que la Constitución establece que tienen que tener una configuración autónoma e independiente y exclusiva; uno, la Comisión de los Derechos Humanos y otro el órgano de transparencia. Creo que ni por analogía, ni mayoría de razón, ni de ninguna otra forma, son equiparables. Aquí tenemos jurisdicciones y si estas jurisdicciones por mandato constitucional tienen que estar separadas o no.

Creo que no hay esta obligación, que esta obligación no se desprende del texto de la Constitución, pero tampoco veo ningún principio del cual se pueda derivar –reitero– lo de la especialidad, creo que se puede dar válidamente, se puede ser especialista en derecho electoral, y se puede ser especialista en derecho administrativo o en otras materias.

De hecho, un jurista que esté suficientemente preparado y tenga las bases, puede moverse de manera adecuada en las diferentes materias, porque lo importante son los principios y las bases, lo que es derecho positivo de alguna otra manera simplemente referirlo y analizarlo.

No veo realmente ningún problema constitucional, en esto no escapa de mi atención que como ya se ha dicho aquí, son sólo tres magistrados que van a ver absolutamente todo, pero esta decisión – si tres es lo conveniente o no –creo que tampoco es una cuestión

que nosotros podamos calificar desde el punto de vista constitucional. Por ello, señor Presidente, señora y señores Ministros, en este punto estoy con el sentido del proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Yo de entrada digo que estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte, me parece que no existe ningún impedimento, ni constitucional, ni de ningún tipo que impida la creación de un tribunal que pueda conocer de diversas materias, aun cuando sean los mismos magistrados los que conozcan de dos o tres materias, no hay ninguna razón para impedirlo o para considerar que esto es contrario a las normas constitucionales.

Aún más, creo que la práctica, como ya lo han dicho con mucha claridad los señores Ministros Cossío, Ortiz Mayagoitia y ahora Arturo Zaldívar, creo que esto no infringe de ninguna manera lo dispuesto en la Constitución en cuanto que sean tribunales autónomos e independientes del Poder Judicial; y por lo tanto, la organización interna que se determine en cada uno de los Estados respecto a las competencias no involucra ninguna violación a estas normas.

Al contrario, creo que el concepto de especialidad no puede llevarse al extremo de que un tribunal sólo pueda conocer de una determinada materia tan específica que no le permita conocer de ninguna otra, porque esto nos podría llevar a una subespecialidad enorme; quienes conocen de materia administrativa, como decía el Ministro Zaldívar, a su vez tendrían que ser solamente quienes conocieran de concesiones, y de las concesiones solamente de radio y televisión, otros de carreteras, otros de marcas, otros de patentes, y nos llevaría a un infinito, como si cada materia tuviera

que ser a su vez calificada como una especialidad que debiera ser única de un tribunal.

No creo que la intención de la especialidad esté ni siquiera en el órgano mismo, sino en los funcionarios que conocen de ello; y por ello, inclusive, el artículo 71 de la Constitución de Yucatán lo señala todavía con mayor claridad, que quienes integren el tribunal, o sea, las personas que integren el tribunal, deberán reunir los requisitos en general de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; pero además, los previstos en el párrafo tercero del artículo 65.

Y yo recuerdo también, en mi experiencia como consejero de la Judicatura, cuando se fueron creando estas especializaciones se procuró que los funcionarios que ocuparan los cargos de tribunales especializados, como por ejemplo en estos de la delincuencia para menores, se buscara que aunque no conocieran solamente de este tipo de asuntos, sí se les capacitara de una manera en que tuvieran una especialización en la materia, y esto es lo que creo que inclusive cuida, aunque no lo considero un requisito esencial, lo cuida también la Constitución de Yucatán al exigir que reúna los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 65 de la Constitución.

De tal manera, que creo que en general, globalmente el tribunal es correcto, la especialización se cumple, se satisface, la independencia que se exige está hasta este momento garantizada con estas disposiciones. Y por lo tanto, yo voto con la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, pienso que la primera clasificación que hace la vida profesional es un buen jurista y un mal jurista, las

ultraespecialidades tienden a que las personas que estudian y egresan de facultades de derecho, sepan cada vez más de un pequeño tramo de los aspectos jurídicos que son múltiples como decía el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Efectivamente, cada vez se tiende a la ultraespecialidad, a saber más de un tramo menor de las cosas del derecho y nuestras leyes están no sé si por necesidad imperiosa o por mero accidente imbuidas en esto, especialistas para todo y tribunales especiales para todo.

Yo creo, que la solución se resuelve con buenos y malos juristas yo no he conocido genios a lo largo de los años de participar y convivir con personas que tienen que ver con las cosas de la justicia, pero sí he conocido eximios juristas, parte de los cuales están aquí adscritos a las dos Salas, son altamente solventes como juristas y que yo sepa, las especialidades en que se mueven se las ha dado la experiencia, no universidad alguna con el título de juristas especialistas, sí tienen algunos maestrías y doctorados y qué bueno, pero no especialidades marcadas, son buenos juristas con cultura jurídica apreciable y por eso pueden estar adscritos a Salas de la Corte con temas variados.

Finalmente, voy a votar a favor del proyecto, me han convencido los argumentos de que perfectamente se pueden llevar dos materias, la administrativa y la relativa a los temas de la justicia electoral sin ningún problema, siempre y cuando lo hagan buenos juristas.

Esto me recuerda un chiste, que les voy a quitar un minuto en referírsele: En Arandas se pone un almacén que vende tequila especial, el mejor tequila especial de Arandas, poco tiempo después a un lado se pone el mejor tequila especial de Jalisco, otro tendero, y luego otro dice: No puede ser esto, y pone un almacén diciendo aquí se vende el mejor tequila especial de la República, otro hace lo

mismo, pero abarca al mundo y al último dice el mejor tequila, a secas, de la cuadra.

Yo pienso, que las etiquetas de especialidad y del mejor y el más especial salen sobrando, basta con que sea el mejor de la cuadra. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, pues creo que ya los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra han dicho realmente lo que se podía decir en esta materia, yo comparto el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, lo dicho por los señores Ministros Zaldívar, Luis María Aguilar, el Ministro Cossío y ahora el Ministro Aguirre Anguiano.

Lo cierto es que la Constitución no exige más que independencia y autonomía, es todo lo que nos está exigiendo la Constitución, y volvemos a la libertad de configuración, si hay libertad de configuración, encuentra la libertad de configuración algún artículo de la Constitución al que se pueda oponer, no, no hay ningún artículo que digamos que se violenta porque se establezca esta simiespecialidad.

Incluso en el análisis que se hizo respecto de los Tribunales que existen en la República, encuentro así a vuelo de pájaro el Tribunal de Campeche que tiene una situación similar, el Tribunal de Chiapas que también es administrativo y electoral, el Tribunal de Nayarit que es constitucional y electoral, y ahora el de Yucatán. Entonces, en uso de esa libertad de configuración normativa, los Estados están determinando organizarse de esa manera. Y creo que la razón fundamental es que sí pueden lograr la especialización, estableciendo los requisitos que la propia Constitución determina para que en un momento dado quienes

integren estos tribunales, sean personas que conozcan las materias y tengan la capacidad y la independencia suficiente para resolver, porque hay otros requisitos de que no tengan ligas partidistas y otro tipo de cosas.

Pero al final de cuentas se están estableciendo los requisitos para que cumplan con los únicos postulados que está estableciendo la Constitución: Independencia y autonomía, y además, lo que está pretendiendo un Estado que establece este tipo de tribunales con competencia mixta –podríamos decir– pues es también optimizar sus recursos.

Recuerden ustedes que ya tuvimos con anterioridad –y me hizo favor el señor Ministro Aguirre Anguiano de pasar esta tesis del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes– aquí declaramos la inconstitucionalidad, pero la razón era muy diferente. La razón obedecía a que de alguna manera no estaban funcionando en forma permanente, y entonces aquí lo que se dijo en esta tesis fue: El no funcionar de manera permanente permite discontinuidad incluso en su especialización, pero no sólo eso, se dijo: Además, hay un problema de independencia, porque tienen que trabajar en alguna otra cosa mientras no están laborando en el tribunal, precisamente porque no están cobrando un sueldo.

Y nosotros vivimos dentro del Poder Judicial otra situación similar. Acuérdense que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, eran Salas que inicialmente eran de temporal, nada más en época electoral funcionaban. Y hubo incluso una consulta que se presentó a este Pleno para determinar si debían en todo caso cobrar todo ese tiempo que no estaban funcionando, el sueldo que estaba establecido, o se les debía descontar una cantidad. Entonces ¿Esto que trajo como consecuencia? Bueno, hasta una reforma; una importante reforma



en la que se determinó que debían tener competencia continua para no funcionar de manera temporal.

Y por esa razón, me inclino a que efectivamente el proyecto es constitucional, y no solamente establezco la posibilidad de que haya competencia en materia administrativa y electoral. Que sí es cierto son dos tribunales a lo mejor muy distintos, porque los contenciosos administrativos tienen un origen muy diferente, pero al final de cuentas son juzgadores, y que lo único que tienen que tener es la especialidad en esa materia.

Tenemos también otro ejemplo en el Estado de Jalisco. El Tribunal –se llama– de Justicia Laboral y Escalafón –me parece– donde conocen en materia laboral, tanto de asuntos laborales de servidores públicos, como tribunal laboral, como tribunales en materia laboral burocrática y aplican leyes totalmente diferentes. Entonces, ahí lo único que se está generando pues es una semiespecialidad, como se genera en muchos órganos jurisdiccionales. Por esas razones señor Presidente, estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos.

Doy mi opinión también en este sentido. Desde un principio vengo con el proyecto, aceptando definitivamente los pronunciamientos –inclusive– categóricos que se establecen. Ninguno de los contenidos del artículo 116 constitucional implican la exigencia de crear específicamente un tribunal que conozca sólo de la justicia electoral en forma exclusiva y excluyente –se dice en un párrafo del proyecto, en la página noventa y cinco– convengo con él, convengo en la diferencia conceptual que se establece también en el proyecto entre especialización como atributo de capacidad personal y la especialidad como la característica de la materia del órgano. Los desarrolla claramente el proyecto.

Y recojo las observaciones, todo lo que se ha dicho a favor precisamente del proyecto. Y en verdad, en este ejercicio de libre configuración en esta materia, en esta revisión que señalaba ahora la Ministra Luna Ramos, realmente encontramos cosas muy particulares y muy características de una entidad federativa. Querétaro llama la atención –para mí– que habla de electoral, penal y civil; o sea, también está ahí la materia penal y la materia civil, y hay otras así también, de esa amalgama de especialidades, pero que tienen una caracterización que cumple con los requisitos del artículo 116 constitucional y el ejercicio de amplia configuración que tiene observando, las garantías de independencia judicial y autonomía, de permanencia, estabilidad, etcétera, todo lo que determina la fracción III del artículo 116 constitucional, también estoy de acuerdo con el proyecto, y si no hay alguna consideración. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muchas gracias señor Presidente, seré muy breve. A mí me parece y lo planteo como duda, sigo teniendo unos aspectos de duda fundados; sin embargo, si se recoge un argumento que expresó el Ministro Cossío, yo podría sumarme al proyecto, separándome de todas las consideraciones que se han dado, a mí me parece que hay otros tribunales, no es una razón para que se declare la constitucionalidad o no, habría que ver, en su caso, si son constitucionales o no, pero me parece que lo que a mí me podría sumar es el argumento de que estamos no en presencia de la aplicación del artículo 116, fracción V, sino que estamos en presencia de una distribución de competencias al interior del Poder Judicial local.

Si ese argumento fuera recogido expresamente salvaría mi duda principal respecto a la inconstitucionalidad de este modelo. ¿Por qué? Porque sí creo que al seno de los Poderes Judiciales,

digamos, el Estado respectivo, la entidad respectiva tiene libertad de configuración respecto a la distribución de competencia; sin embargo, insisto, si fuera la aplicación del artículo 116, fracción V, yo no podría estar de acuerdo porque esos tribunales tienen una naturaleza específica, nacieron y cumplen una función específica, que es dar las bases para que exista ese tipo de tribunales fuera del Poder Judicial respectivo, ésa es la razón por la cual se crearon y después se constitucionalizaron.

Consecuentemente, si el proyecto del Ministro Ortiz recogiera esta connotación de competencia dentro del Poder Judicial y distribución de esa competencia yo no tendría inconveniente en ese punto de sumarme al proyecto y reservaré, para en su caso, hacer voto concurrente respecto de otras cuestiones. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Vamos a tomar votación pero para estos efectos le resulta cita al señor Ministro ponente respecto de este Considerando.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Efectivamente señor Presidente. Dada la importancia del argumento señalado, yo ya había decidido recogerlo pero si además esto va a traer el voto de don Fernando, pues sí, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomamos votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto y anuncio que formularé voto particular.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra y haré también voto particular.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA:** Igual.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 71 de la Constitución del Estado de Yucatán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO QUEDA APROBADO EN ESE SENTIDO.**

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Dada la votación alcanzada en el Considerando Quinto, en donde proponía yo la invalidez de la norma que establece el medio de defensa denominado “Cuestiones de Control Previo de Proyectos de Ley”, aprobados por el Pleno, debo suprimir el Considerando Séptimo, que hacía extensiva esta declaración a normas secundarias a la Constitución, y en consecuencia, los puntos decisorios se simplifican también mucho para quedar como: Procedente e infundada la acción y reconocer la validez de todas las normas impugnadas”, creo que el señor secretario nos ha preparado una propuesta de puntos decisorios porque ya no hay nada más que discutir de este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto. Quiere darle lectura señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, sí señor Ministro Presidente.

**EL PRIMER RESOLUTIVO DIRÍA: ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN VIRTUD DEL PROBLEMA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO.**

**EL PUNTO SEGUNDO DIRÍA: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XLI, DEL ARTÍCULO 30, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA; EL**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 70, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO, INCISOS A) Y D) Y EN EL CONSIDERANDO SEXTO, RESPECTIVAMENTE, DE ESTE FALLO.**

**CUARTO. LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SURTIRÁ SUS EFECTOS UNA VEZ QUE SE NOTIFIQUEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario.

Si bien hemos venido tomando votaciones definitivas para efecto de claridad y registro, le pido señor secretario tome una votación nominal en relación con los puntos decisorios.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con la consulta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ahí es si estamos de acuerdo en como quedaron ¿verdad? pero con la votación que se dio. Sí de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con los puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Reflejan la votación.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** De acuerdo con la redacción.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con la propuesta de los puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor de esa propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Igual.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de redacción de los puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo con ese resultado:

**HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2010.**

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más para reservarme el derecho de formular voto particular en la parte en que voté en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo, hacemos la salvedad válida para todos los Ministros, para que formulen los votos que a su naturaleza corresponda y a su interés convenga.

Los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre en este lugar. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 14:00 HORAS).**